

5

Decreto 148/003

Sustitúyense los Artículos 1° a 3° del Decreto N° 272/1993, disponiéndose que los servicios extraordinarios de prevención de incendios u otros siniestros que presta la Dirección Nacional de Bomberos a requerimiento de los usuarios podrán ser atendidos con personal franco (1.061/R).

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 22 de abril de 2003

VISTO: las dudas planteadas por los administrados respecto al alcance del Decreto N° 195/1993 de 4 de mayo de 1993, en el sentido de su aplicabilidad a los servicios especiales contratados por la Dirección Nacional de Bomberos.

CONSIDERANDO: que sin perjuicio de entenderse claramente aplicable el régimen instituido por dicha norma a la referida Dirección Nacional en tanto parte de la Policía Nacional, razones de buena administración aconsejan establecerlo claramente, modificando la regulación específica establecida por el Decreto N° 272/1993 de 15 de junio de 1993.

ATENTO: a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley N° 15.896 de 15 de setiembre de 1987;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- SUSTITUYENSE los artículos 1° a 3° del Decreto N° 272/1993 por los siguientes:

Artículo 1°.- Los servicios extraordinarios de prevención de incendios u otros siniestros que presta la Dirección Nacional de Bomberos a requerimiento de los usuarios podrán ser atendidos con personal franco.

Son servicios extraordinarios de prevención de incendios u otros siniestros, los definidos por el art. 12 de la Ley N° 15.896 y el Decreto N° 351/1987 de 28 de julio de 1987, y los de similar naturaleza.

Artículo 2°.- El costo de tales servicios, que deberá ser abonado por el requirente, será el que resulte de la aplicación del art. 6° del Decreto N° 351/1987.

A la cantidad de horas contratadas se le agregará un 10% (diez por ciento) destinado al control y administración del servicio.

Artículo 3°.- Del importe percibido por la Dirección Nacional de Bomberos de acuerdo al artículo anterior, se destinará un 80% (ochenta por ciento) exclusivamente al pago de una compensación extraordinaria a los funcionarios que presten directamente los referidos servicios, y el 20% (veinte por ciento) restante se empleará en la adquisición de medios materiales para su prestación.

Con idéntico criterio se remunerará al personal que, en horas francas, participa en la prestación de dichos servicios mediante realización de inspecciones, guardias, informes, traslados, supervisión, tramitación, y en general, en actividades de administración y apoyo directamente aplicadas a la gestión y realización de los servicios contratados.

Son materiales necesarios para la prestación de servicios especiales, los requeridos para su prestación de acuerdo a las normas técnicas y profesionales de Bomberos, así como los requeridos por el cumplimiento de las actividades enunciadas en el inciso precedente.

ARTICULO 2°.- COMUNIQUESE, publíquese, y vuelva al Ministerio del Interior.

HIERRO LOPEZ, GUILLERMO STIRLING.

---o---

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

6

Decreto 152/003



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 23 de abril de 2003

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974.

RESULTANDO: I) que el artículo 14° del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154, de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (U.R.) prevista en el artículo 38°, inciso 2° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable Alquileres (U.R.A.) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

II) que el artículo 15° del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de doce meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) o el Índice de los Precios del Consumo en el referido término.

III) que el artículo 15° precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.), y del Índice de los Precios del Consumo serán publicados por el Poder Ejecutivo en el "Diario Oficial", conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

ATENTO: a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de marzo de 2003, vigente desde el 1° de abril de 2003 y por el Instituto Nacional de Estadística sobre las variaciones del Índice Medio y del Índice de los Precios del Consumo y a lo dictaminado por el Departamento Técnico Financiero del Ministerio de Economía y Finanzas, la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes Nros. 14.219, de 4 de julio de 1974 y 15.154, de 14 de julio de 1981 y por la Ley N° 15.799, de 30 de diciembre de 1985.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de marzo de 2003, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974 y sus modificativos en \$ 215,43 (pesos uruguayos doscientos quince con 43/100).

ARTICULO 2°.- Considerando el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) precedentemente establecido y los correspondientes a los dos meses inmediatos anteriores, fijase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) del mes de marzo de 2003 en \$ 213,98 (pesos uruguayos doscientos trece con 98/100).

ARTICULO 3°.- El número índice correspondiente al Índice General de los Precios del Consumo, asciende en el mes de marzo de 2003 a 177,86 (ciento setenta y siete con 86/100), sobre base marzo 1997=100.